

Líneas Argumentativas

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. La modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO.- Del previo y especial pronunciamiento.	9
I. La falta de entrega de informe justificado.....	9
CUARTO.- Del planteamiento de la litis.....	10
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.....	11
II. De la naturaleza jurídica de la información solicitada.....	14
III. Del cambio de modalidad de entrega de la información.....	18
RESOLUTIVOS.....	25

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día (07) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00036/TIMILPAN/IP/2017, mediante la cual requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- FORMATO PbRM-01a REFERENTE AL PROGRAMA ANUAL DIMENSIÓN ADMINISTRATIVA DEL GASTO, DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. 2.FORMATO PbRM-01b REFERENTE AL PROGRAMA ANUAL DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO, DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE

TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. 3.- FORMATO PbRM-01c REFERENTE AL PROGRAMA ANUAL DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO, DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. 4.- FORMATO PbRM-02a REFERENTE A LA CALENDARIZACIÓN DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los siguiente términos:

“Se solicita realizar el pago de las copias certificadas, informando que serán entregadas un total de 8 copias certificadas correspondientes a la información requerida el deposito deberá ser realizado en el banco Banorte al número de cuenta 0861535435 clave 072426008615354357 El monto a pagar es de \$416.00 (cuatrocientos dieciséis pesos m/n) solicitando envié su Boucher de pago al correo unidaddeinformación@timilpan.org.mx y de igual manera informe cual será el medio

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de entrega, de manera física, podrá ser recogida en el área de secretaria del ayuntamiento o bien enviada a su correo, favor de informar el medio de entrega.”(Sic)

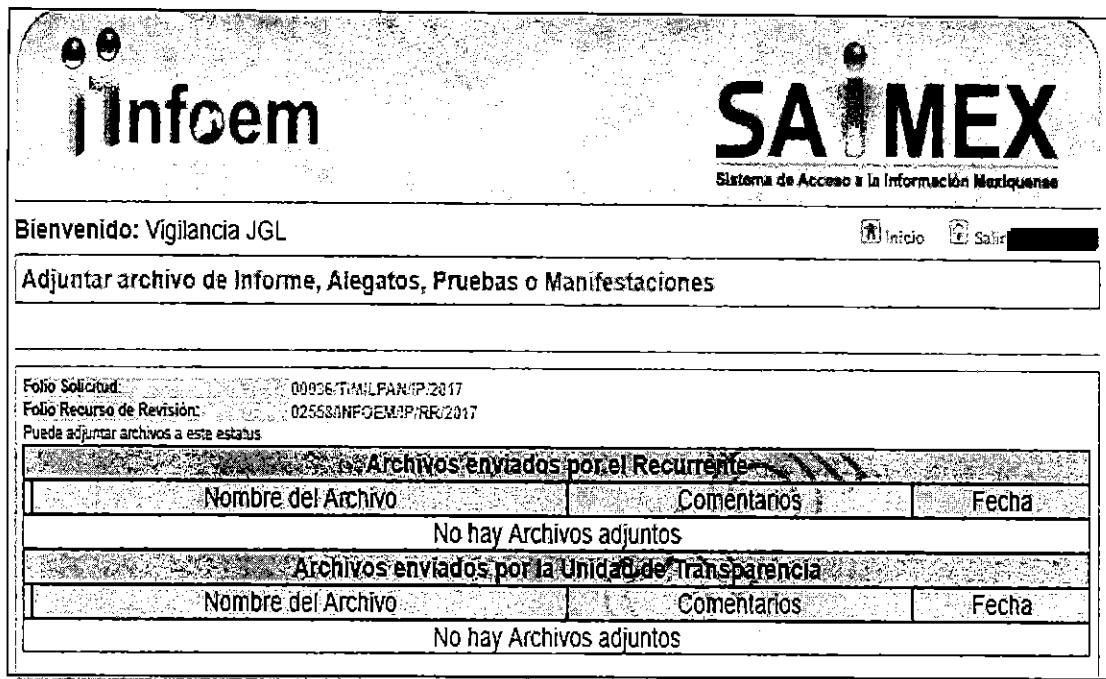
3. El día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *“LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO.” (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *“LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIRIÓ FUERA A TRAVÉS DEL SAIMEX Y EL SUJETO OBLIGADO, SOLICITA QUE SEAN PAGADOS \$ 416.00 PESOS POR UN TOTAL DE 8 COPIAS CERTIFICADAS. CUANDO EN NINGÚN MOMENTO EL SUSCRITO SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN LE FUERE ENTREGADA POR DICHO MEDIO. POR LO QUE EXISTE NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LE FUERON SOLICITADOS VIOLANDO CON ELLO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y TRANSGREDIENDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE LA LEY EL SUJETO OBLIGADO CON ESTOS HECHOS.” (Sic)*

En la interposición del medio de impugnación, adjunto los archivos electrónicos identificados como *ACUSE 00036.pdf* y *RESPUESTA 00036.pdf*, consistentes en el acuse de solicitud de información pública y la respuesta a la solicitud respectivamente.

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), el **SUJETO OBLIGADO** no remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera y por su parte la **RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos ni ofreció medios de prueba.



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JGL Inicio Salir

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00036-TIMILPAN/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 025588/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo

fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete al treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del previo y especial pronunciamiento.

I. La falta de entrega de informe justificado

11. El SUJETO OBLIGADO fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVAN. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una

formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

12. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Del planteamiento de la litis.

13. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
14. De las constancias en el expediente al rubro indicado, es de subrayar que derivado del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** para dar atención a la solicitud de información, la particular señala en las razones o motivos de inconformidad el cambio de modalidad de entrega de información requerida a través del SAIMEX y el **Ayuntamiento de Timilpan** requiere el pago de copias

certificadas, cuando la información no fue requerida por dicho medio, por lo que existe negativa a entregar la información en los términos y condiciones que le fueron solicitados violando con ello la Ley de Transparencia y transgrediendo el Derecho Humano de Acceso a la Información.

15. En este sentido, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179, fracción VIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

16. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al

señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

17. Ahora bien, el Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

18. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

19. En el caso concreto que nos ocupa analizar, es de destacar que la información fue requerida a través del SAIMEX; sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a los planteamientos formulados requirió, previo a su entrega, el pago de copias certificadas, motivo por el que la **RECURRENTE** se inconformó refiriendo el cambio de modalidad, así como la violación y transgresión a su derecho humano de acceso a la información pública.
20. Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación del **Ayuntamiento de Timilpan** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información.
21. Así entonces ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
22. En este orden de ideas, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través

del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

23. Correlativo a lo anterior, el artículo 179 establece que el recurso de revisión es el medio de protección que la Ley en materia de Transparencia otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, de manera específica en la fracción VIII se establece como causal de procedencia *la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*

II. De la naturaleza jurídica de la información solicitada.

24. Derivado de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que la particular solicita al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:
- a) Los Formatos PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c y PbRM-02a, correspondientes al ejercicio fiscal 2017 de todas y cada una de las dependencia generales y auxiliares del Municipio de Timilpan, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
25. Requerimiento al que el **Municipio de Timilpan** respondió que previo a entregar la documentación solicitada debería realizar el pago de las copias certificadas, señalando el número de copias y el importe que debería cubrir, así como la institución bancaria, cuenta y clave interbancaria en la que debería

realizar el depósito respectivo; solicitando además el envío del comprobante de pago al correo electrónico unidaddeinformación@timilpan.org.mx, debiendo informar el medio de entrega, es decir, de manera física ante la Secretaría del Ayuntamiento o enviada a su correo.

26. Cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en la respuesta inicial, asume poseer el total de la información solicitada.
27. El estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra por consiguiente en nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por él mismo.
28. Sin embargo es preciso señalar que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017 señala que en el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo

establecer compromisos para mejorar los resultados en el tiempo, a fin de optimizar la calidad del gasto público.

29. El Presupuesto basado en Resultados apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello fomenta la optimización de los recursos para brindar mayor cantidad y calidad de bienes y servicios públicos.

30. Presupuesto integrado entre otros documentos por los formatos solicitados por la **RECURRENTE** y que el manual que se denominan y consisten en lo siguiente:

- 1) *PbRM-01a "Dimensión administrativa del gasto"*, el cual tiene como propósito identificar el nivel de estructura administrativa los programas y proyectos de los cuales se responsabiliza cada una de las Dependencias Generales y Auxiliares Municipales.
- 2) *PbRM-01b "Descripción del Programa presupuestario"*, mismo que tiene como propósito, identificar el diagnóstico del entorno de responsabilidad el programa respectivo para sustentar y justificar la asignación del presupuesto del ejercicio fiscal 2017; definir los objetivos que se pretenden alcanzar, y establecer las estrategia que serán aplicadas para dar viabilidad al logro de dichos objetivos.

El llenado de este formato es responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Organismo Municipales ejecutores de los programas, según

sea el caso, en coordinación con el titular del área de planeación o su equivalente, según la estructura orgánica del Ayuntamiento y con la Tesorería la cual para asignar recursos deberá tener en cuenta la situación diagnóstica y los objetivos de cada programa y proyecto.

- 3) *PbRM-01c "Metas de actividad por Proyecto"* tiene como propósito establecer las acciones relevantes y sustantivas para cada proyecto, mismas que deberán reflejar la diferencia entre el cumplimiento alcanzado durante el ejercicio fiscal 2016 y las cifras programadas que se estimen alcanzar en el ejercicio 2017.
 - 4) *PbRM-02a "Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto"* tiene como objetivo calendarizar las metas de las acciones por trimestre para medir el grado de cumplimiento de cada periodo de tiempo, con el propósito de dar seguimiento a lo programado y tomar en su caso las medidas correctivas para evitar su desviación.
31. Una vez integrado el Presupuesto de Egresos, el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017** establece que para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá contener información impresa y además con el propósito de que a los entes municipales se les facilite en el manejo de los documentos, deberán anexar información en **archivos electrónicos** los se visualizan en la siguiente imagen:

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en **archivos electrónicos** los cuales deberán contener lo siguiente:

- 1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)
- 2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)
- 3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a)
- 4) Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)
- 5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)
- 6) Tabulador de Sueldos (PbRM-05)
- 7) Programa Anual de Obra (PbRM-07a)
- 8) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)

Los Ayuntamientos y Organismos Auxiliares de las Administraciones Públicas Municipales deberán atender los lineamientos y disposiciones que establezca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sin menoscabo de lo que establece el presente Manual.

32. De la imagen inserta se advierte que el **Municipio de Timilpan** además de generar, administrar y poseer la información requerida por la **RECURRENTE**, se trata de información que fue generada y entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México mediante archivos electrónicos.

III. Del cambio de modalidad de entrega de la información.

33. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 164 establece:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

34. La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.
35. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
36. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los

hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

37. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

38. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

39. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. En este sentido, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que el particular al momento de formular su solicitud de información, en el formato previamente establecido para tal efecto, señaló como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se advierte en la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00036/TIMILPAN/IP/2017		
Número de Folio de Recurso de Revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2017		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- FORMATO FORM-01a REFERENTE AL PROGRAMA ANUAL DIMENSIÓN ADMINISTRATIVA DEL GASTO, DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. 2.FORMATO FORM-01b REFERENTE AL PROGRAMA ANUAL DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO, DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. 3.- FORMATO FORM-01c REFERENTE AL PROGRAMA ANUAL DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO, DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. 4.- FORMATO FORM-02a REFERENTE A LA CALENDARIZACIÓN DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO DE TODAS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN, QUE FUERON ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo) <input type="radio"/>	Cerchito Directa (sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM (con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5 (con costo) <input type="radio"/>
DITRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

41. Sin embargo, se insiste el Municipio de Timilpan, pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información requerida, al referir en su respuesta que previamente debería de pagar el total de ocho (08) copias certificadas y una vez cubierto el pago enviar el comprobante mediante correo electrónico señalando la modalidad de entrega, de manera física o bien enviada por correo.

42. De las consideraciones señaladas se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información de vía SAIMEX a copias certificadas.
43. Por consiguiente, tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.
44. Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer el **SUJETO OBLIGADO** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó. Ahora bien, la ley de la materia señala en su artículo 158 los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos

para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

45. De lo anterior se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no procedió al cambio de modalidad de manera fundada y motivada y menos aún cambio la vía a consulta directa, sino que pretendió realizar un cobro de la información, que esta fuera de la legalidad que establece la ley de la materia y es por ello, que en el presente asunto no se justifica el cambio de modalidad, y con el objeto de reparar la afectación al derecho humano de acceso a la información tutelado por este Órgano Garante, es procedente ordenar la entrega de los formatos PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c y PbRM-02a descritos en la solicitud **00036/TIMILPAN/IP/2017**, de todas y cada una de las dependencias generales y auxiliares del Municipio de Timilpan, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
46. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Timilpan** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- a) Los formatos correspondientes al ejercicio fiscal 2017, que el Ayuntamiento de Timilpan le haya entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, descritos en el orden siguiente:
1. PbRM-01a "Dimensión administrativa del gasto";
 2. PbRM-01b "Descripción del Programa presupuestario";
 3. PbRM-01c "Metas de actividad por Proyecto" y
 4. PbRM-02a "Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto".

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2017.